

Nº Extraordinario
Marzo 2019

Gabilex

REVISTA DEL GABINETE
JURÍDICO DE
CASTILLA-LA MANCHA



UN AÑO DE COMPRA PÚBLICA CON LA LCSP 2017

© Junta de Comunidades de Castilla La Mancha

**NÚMERO EXTRAORDINARIO
DE LA REVISTA DEL
GABINETE JURÍDICO DE
CASTILLA-LA MANCHA.**

**UN AÑO DE COMPRA PÚBLICA
CON LA LCSP 2017**

Volumen I

Número Extraordinario. Marzo 2019

**Revista incluida en Latindex, Dialnet, MIAR, Tirant lo
Blanch**

Solicitada inclusión en SHERPA/ROMEO y DULCINEA

Disponible en SMARTECA, VLEX y LEFEBVRE-EL DERECHO

Editado por Vicepresidencia Primera

D.L. TO 862-2014

ISSN 2386-8104

revistagabinetejuridico@jccm.es

Revista Gablex no se identifica necesariamente con las opiniones vertidas por sus colaboradores en los artículos firmados que se reproducen ni con los eventuales errores u omisiones.

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la ley.

DIRECCIÓN

D^a Araceli Muñoz de Pedro

Directora de los Servicios Jurídicos de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

CONSEJO DE REDACCIÓN

D^a Belén López Donaire

Letrada Coordinadora del Gabinete Jurídico de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

D. Roberto Mayor Gómez

Letrado-Director de los Servicios Jurídicos de las Cortes de Castilla-La Mancha.

D. Jaime Pintos Santiago

Doctor en Derecho y Abogado-Consultor especialista en contratación pública.

Funcionario del Cuerpo Superior Jurídico de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha en excedencia.

COMITÉ CIENTÍFICO

D. Salvador Jiménez Ibáñez

Ex Letrado Jefe del Gabinete Jurídico de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha. Ex Consejero del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha.

D. José Antonio Moreno Molina



Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Castilla-La Mancha.

D. Isaac Martín Delgado

Profesor Dr. Derecho Administrativo de la Universidad de Castilla-La Mancha. Director del Centro de Estudios Europeos "*Luis Ortega Alvarez*".

CONSEJO EVALUADOR EXTERNO

D. José Ramón Chaves García

Magistrado de lo contencioso-administrativo en Tribunal Superior de Justicia de Asturias.

D^a. Concepción Campos Acuña

Directivo Público Profesional. Secretaria de Gobierno Local del Excmo. Ayuntamiento de Vigo.

D. Jordi Gimeno Bevia

Profesor Dr. Derecho Procesal la Universidad de Castilla-La Mancha. Director Académico de Internacionalización UCLM.

D. Jorge Fondevila Antolín

Jefe Asesoría Jurídica. Consejería de Presidencia y Justicia. Gobierno de Cantabria. Cuerpo de Letrados.

D. David Larios Risco

Letrado de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

SUMARIO

RELACION DE AUTORES	13
PRESENTACIÓN	
D. Jaime Pintos Santiago	15

Volumen I

I. COMPRA PÚBLICA Y VALORES

LOS PRINCIPIOS GENERALES DE LA LCSP 2017.	
D. José Antonio Moreno Molina	21

LA BUENA ADMINISTRACIÓN EN LA CONTRATACIÓN PÚBLICA: MENCIÓN ESPECIAL A LA FASE DE EJECUCIÓN DEL CONTRATO.	
D. Jaime Rodríguez-Arana Muñoz y D. José Ignacio Herce Maza	35

LAS OBLIGACIONES DE PUBLICIDAD ACTIVA PREVISTAS EN LA NUEVA LEY DE CONTRATOS DEL SECTOR PÚBLICO: UNA DE LAS CLAVES DE BÓVEDA PARA GARANTIZAR LA TRANSPARENCIA EN LA ACTIVIDAD CONTRACTUAL.	
D. Francisco Puerta Seguido.....	61

COMPLIANCE EN LA CONTRATACIÓN PÚBLICA: MAPA DE RIESGOS EN LA CORRUPCIÓN Y CLAVES PARA SU GESTIÓN.	
D ^a . Concepción Campos Acuña	101

II. AMBITO SUBJETIVO Y OBJETIVO DE LA COMPRA PÚBLICA

APLICACIÓN DE LA LCSP A LAS ENTIDADES DE SU LIBRO TERCERO. RÉGIMEN JURÍDICO. NECESARIAS INTERPRETACIONES DE SU REGULACIÓN LEGAL.
D. Álvaro García Molinero 119

RÉGIMEN JURÍDICO DE LA COOPERACIÓN VERTICAL ENTRE LAS ENTIDADES PERTENECIENTES AL SECTOR PÚBLICO: LOS ENCARGOS A MEDIOS PROPIOS PERSONIFICADOS.
D^a. Beatriz Montes Sebastián 139

III. COMPRA PÚBLICA RESPONSABLE

CONTRATACIÓN PÚBLICA ECOLÓGICA.
D^a. Consuelo Alonso García 159

LAS CLÁUSULAS SOCIALES EN LA CONTRATACIÓN PÚBLICA: ESPECIAL REFERENCIA A LA DISCAPACIDAD.
D^a. Belén López Donaire 177

LA CONTRATACIÓN PÚBLICA COMO MOTOR DE COHESIÓN SOCIAL TRAS LA LEY 9/2017.
D. Javier Miranzo Díaz 207

LA CONTRATACIÓN PÚBLICA AL SERVICIO DE LAS PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS.
D^a. Beatriz Vázquez Fernández 229

COMUNIDADES VIRTUALES DE PROFESIONALIZACIÓN EN CONTRATACIÓN PÚBLICA.
D. Guillermo Yáñez Sánchez 247

IV. COMPRA PÚBLICA Y PROCEDIMIENTOS

LAS CONSULTAS PRELIMINARES DE MERCADO UN AÑO DESPUÉS.

D. Juan Carlos García Melián 271

LOS PROCEDIMIENTOS DE ADJUDICACIÓN CON NEGOCIACIÓN.

D. Martín María Razquin Lizarraga 289

HACIA LA SIMPLIFICACIÓN Y LA TRANSPARENCIA EN MATERIA PROCEDIMENTAL: LAS NUEVAS MODALIDADES DEL PROCEDIMIENTO ABIERTO.

D. Rafael Fernández Acevedo 309

LA INNOVACIÓN EN LA LEY 9/2017, DE 8 DE NOVIEMBRE, DE CONTRATOS DEL SECTOR PÚBLICO: EL PAPEL DE LA ASOCIACIÓN PARA LA INNOVACIÓN.

D. José Ignacio Herce Maza 335

¿UN NUEVO MODELO DE CONTRATACIÓN MENOR EN LA LEY 9/2017, DE 8 DE NOVIEMBRE, DE CONTRATOS DEL SECTOR PÚBLICO

D. Antonio Villanueva Cuevas 361

V. COMPRA PÚBLICA Y ENTIDADES LOCALES

EL PAPEL DE LAS DIPUTACIONES PROVINCIALES EN LA NUEVA LCSP.

D. Juan Marquina Fuentes 385

LAS ENTIDADES LOCALES MENORES Y LA LEY DE CONTRATOS DEL SECTOR PÚBLICO, UN AÑO TRAS SU PUBLICACIÓN. DE DÓNDE VENIMOS, DÓNDE ESTAMOS Y A DÓNDE VAMOS CON LA LCSP.

D. Vicente Furió Durán 403

LA REINTERNALIZACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS
LOCALES EN RELACIÓN A LAS MODALIDADES
CONTRACTUALES.

D. Juan Alemany Garcías 425

BASES DE PUBLICACIÓN..... 449

Volumen II

VI. COMPRA PÚBLICA ELECTRÓNICA

LA CONTRATACIÓN PÚBLICA ELECTRÓNICA UN AÑO
DESPUÉS DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA LCSP 2017.

D. José Luis Aristegui Carreiro 466

EL DEUC Y SU MARCO DE UTILIZACIÓN EN LOS
PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN.

D. Jaime Pintos Santiago 477

LA FIRMA ELECTRÓNICA EN LOS PROCEDIMIENTOS DE
CONTRATACIÓN: UNA CUESTIÓN TODAVÍA PENDIENTE.

D. Jorge Fondevila Antolín 495

LOS CONTRATOS DE OPERADOR DE NOMBRES DE
DOMINIO DE INTERNET DESDE EL PUNTO DE VISTA DE
LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.

D. Luis Moll Fernández-Figares 521

VII. PREPARACIÓN, EJECUCIÓN Y CONTROL DE LA COMPRA PÚBLICA

LA NECESIDAD DE LA PLANIFICACIÓN DE LA
CONTRATACIÓN COMO GARANTÍA DE TRANSPARENCIA,
DEL USO ESTRATÉGICO DE LA CONTRATACIÓN PÚBLICA

Y DEL USO ADECUADO DE LOS PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN.

D^a. M^a. Rosario Delgado Fernández 545

VALORES ECONÓMICOS DE LOS CONTRATOS: COSTE Y BENEFICIO (EL PRECIO).

D. Juan Carlos Gómez Guzmán 567

CONSIDERACIONES A TENER EN CUENTA RESPECTO DE LA SOLVENCIA POR PARTE DE LOS OPERADORES ECONÓMICOS.

D^a. Aitana P. Domingo Gracia 585

LCSP Y REGISTROS OFICIALES DE LICITADORES.

D. Luis Gracia Adrián 605

EL TEST DE LOS CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN.

D. José Miguel Carbonero Gallardo 621

RESPONSABLE DEL CONTRATO "IN VIGILANDO".

D. Julián de la Morena López 643

LA RESOLUCIÓN DE LOS CONTRATOS PÚBLICOS.

D. Juan Antonio Gallo Sallent 657

LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN LA LEY 9/2017, DE 8 DE NOVIEMBRE, DE CONTRATOS DEL SECTOR PÚBLICO.

D. Roberto Mayor Gómez 673

CONTROL Y GOBERNANZA DE LA CONTRATACIÓN PÚBLICA UN AÑO DESPUÉS.

D. Francisco Javier García Pérez 689

EL RECURSO ESPECIAL EN MATERIA DE CONTRATACIÓN: UN AÑO DE APLICACIÓN DE LA LCSP.

D. Javier Píriz Urueña 709

VIII. TIPOS DE CONTRATOS DE COMPRA PÚBLICA

EL CONTRATO DE SUMINISTRO EN LA LEY 9/2017. D ^a . Patricia Valcárcel Fernández	729
LOS DIFERENTES TIPOS DE CONTRATOS PARA PRESTAR SERVICIOS PÚBLICOS TRAS LA LCSP Y EL DIFÍCIL EQUILIBRIO ENTRE LOS RIESGOS Y LA ATRACCIÓN DE INVERSIONES PRIVADAS. D. José Manuel Martínez Fernández	753
LAS PRESTACIONES DE CARÁCTER INTELECTUAL EN LA LCSP: UNA APROXIMACIÓN PRÁCTICA. D. Javier Mendoza Jiménez	783
LA DELIMITACIÓN DEL ÁMBITO DEL CONTRATO ADMINISTRATIVO ESPECIAL EN LA LEY 9/2017 DE CONTRATOS DEL SECTOR PÚBLICO. D ^a . Estela Vázquez Lacunza	799

IX. COMPRA PÚBLICA Y URBANISMO

CONTRATACIÓN PÚBLICA Y URBANISMO. D. Ángel José Cervantes Martín	819
BASES DE PUBLICACIÓN	839



JAIME PINTOS SANTIAGO
Director

BELÉN LÓPEZ DONAIRE
Coordinadora

**UN AÑO DE COMPRA PÚBLICA CON LA
LCSP 2017**

José Antonio Moreno Molina	Jorge Fondevila Antolín
Jaime Rodríguez-Arana	Luis Moll Fernández-Figares
Muñoz	M ^a . Rosario Delgado
Francisco Puerta Seguido.	Fernández
Concepción Campos Acuña	Juan Carlos Gómez Guzmán
Álvaro García Molinero	Aitana P. Domingo Gracia
Beatriz Montes Sebastián	Luis Gracia Adrián
Consuelo Alonso García	José Miguel Carbonero
Belén López Donaire	Gallardo
Javier Miranzo Díaz	Julián de la Morena López
Beatriz Vázquez Fernández	Juan Antonio Gallo Sallent
Guillermo Yáñez Sánchez	Roberto Mayor Gómez
Juan Carlos García Melián	Francisco Javier García
Martín María Razquin	Pérez
Lizarraga	Javier Píriz Urueña
Rafael Fernández Acevedo	Patricia Valcárcel Fernández
Jose Ignacio Herce Maza	José Manuel Martínez
Antonio Villanueva Cuevas	Fernández
Juan Marquina Fuentes	Javier Mendoza Jiménez
Vicente Furió Durán	Estela Vázquez Lacunza
Juan Alemany Garcías	Ángel José Cervantes
Juan Luis Arístegui Carreiro	Martín
Jaime Pintos Santiago	



PRESENTACIÓN

El 9 de marzo se cumple un año de la entrada en vigor de la LCSP2017, de la inmensa mayoría de sus disposiciones, dado que unas pocas han entrado en vigor posteriormente y aun encontramos alguna aislada que todavía está pendiente para su entrada en vigor de desarrollo reglamentario.

Pero con tranquilidad se puede afirmar que la LCSP cumple un año, su primer aniversario, en el que ya ha tenido modificaciones y sobre la que se ciernen otras, ya en tramitación.

No trata esta presentación de hacer un balance de este primer año, algo que ya se ha realizado¹, sino de mirar al futuro y contribuir con este número extraordinario de la Revista Gabilex a la profesionalización de la contratación pública. Ese es el objetivo, contribuir en abierto a través de una herramienta como puede ser este manual que ahora publicamos para el uso y provecho de la comunidad de contratación pública.

¹ Véase por ejemplo MORENO MOLINA, J.A. y PINTOS SANTIAGO, J., "Aciertos, desaciertos y visión de futuro de la LCSP a un año vista", *Revista Contratación Administrativa Práctica*, Editorial Wolters Kluwer-LA LEY, núm. 159, ene-feb 2019, págs. 6-11. Número especial "La LCSP, un año después" coordinado por José Antonio Moreno Molina y Jaime Pintos Santiago.



Un gran número, por sus dimensiones, objetivos y autores/as, un destacadísimo número que hace del mismo algo extraordinario, dando cuenta así de lo que también representa para la Revista.

Un número que ideé, preparé y organicé desde cero, con la inestimable y siempre entregada colaboración en la coordinación de Belén López Donaire. Un número que humildemente me permito decir, después de tanto tiempo dedicado a la contratación pública y a esta Revista, me enorgullece dirigir.

Un número distribuido en bloques temáticos, que ya habla de compra pública y no de contratación pública. Bloques en los que encontramos asuntos concretos y autores/as de reconocida trayectoria. Un número que en definitiva dará mucho que leer.

Para ello no hay más que consultar el índice. 38 estudios, sobre temas importantes, escritos desde una visión plural y complementaria en la que se encuentra la visión del sector público estatal, autonómico, provincial, local, universitario, instrumental,... y el sector privado, también con representación diversificada; la visión jurídica, tecnológica, técnica, empresarial, académica y profesional, con varios puntos de vista (informático, jurista, auditor, abogado, gestor, ...); en conclusión la visión multisectorial y multidisciplinar que he pretendido enriquezca esta obra en abierto, en la Red de redes, para uso y disfrute de todos/as. Como decíamos al inicio, un gran número extraordinario.

Para finalizar, GRACIAS: a la Revista Gabilex, por la función jurídica y social que cumple y la oportunidad que supone para muchas personas (escritores y lectores); a la ya meritada coordinadora de este especial; a la totalidad de los/as autores/as partícipes del mismo, sin



cuyo trabajo no hubiera sido tampoco posible y, por supuesto, a los lectores que se acerquen a él, verdaderos protagonistas de este número extraordinario.

Jaime Pintos Santiago





**REVISTA DEL GABINETE
JURÍDICO
DE CASTILLA-LA MANCHA**

**BLOQUE IV:
COMPRA PÚBLICA Y PROCEDIMIENTOS**

Gabilex
Nº Extraordinario
Marzo 2019
<http://gabilex.castillalamancha.es>



Castilla-La Mancha

¿UN NUEVO MODELO DE CONTRATACIÓN MENOR EN LA LEY 9/2017, DE 8 DE NOVIEMBRE, DE CONTRATOS DEL SECTOR PÚBLICO?

Antonio Villanueva Cuevas

Profesor titular acreditado de Derecho Administrativo
Universidad de Castilla-La Mancha

RESUMEN: La aprobación de la Ley de Contratos del Sector Público de 2017 ha dado lugar a una gran literatura científica pero, quizá, uno de los aspectos sobre los que más se ha escrito ha sido sobre la contratación menor. La nueva ley pretende que aquella sea utilizada para lo que fue creada en su momento, satisfacer necesidades públicas extraordinarias y no recurrentes cuya cuantía fuera escasa, y para ello establece nuevos requisitos que, tras haber transcurrido ya unos meses desde su aprobación, han tenido como consecuencia la reducción de la utilización de la contratación menor.

PALABRAS CLAVE: contratos menores, publicidad, transparencia, libre competencia, necesidades públicas.

ABSTRACT: Much has been written about the new public sector procurement Law of 2017, and between it, especilly on the minor procurement. One of the objectives of the new law is that the minor procurement be used to meet extraordinary and not reiterted needs, because

that was the purpose for which the minor procurement was created. To do this, the new law establishes new requirements to use the minor procurement, whose consequence after several months of application of the new law has been the reduction of minor procurement.

KEYWORDS: minor procurement, advertising, transparency, open competition, public needs.

SUMARIO : 1. Introducción: la contratación menor en España. 2. El procedimiento de contratación menor en la Ley de Contratos del Sector Público de 2017. 3. Conclusiones: la posible reforma de la contratación menor en el Anteproyecto de Ley de Presupuestos. 4. Recomendaciones. 5. Bibliografía utilizada.

1. INTRODUCCIÓN: LA CONTRATACIÓN MENOR EN ESPAÑA

Uno de los objetivos de la reciente Ley de Contratos del Sector Público aprobada en 2017 (LCSP 2017), según lo establecido en su Preámbulo, es mejorar la transparencia en la contratación pública con la finalidad de luchar contra el fraude y la corrupción en este ámbito. Para paliar esas deficiencias se crea un procedimiento abierto simplificado, y dentro del mismo, en sus propias palabras, “una tramitación especialmente sumaria para contratos de escasa cuantía que ha de suponer la consolidación de la publicidad y la eficiencia en cualquier contrato público, reduciendo la contratación directa a situaciones extraordinarias”.

Este procedimiento abierto sumario o supersimplificado, que se aplica a unas cuantías máximas de 80.000 o 35.000 euros, según nos encontremos en contratos de



obras o de servicios y suministros, respectivamente, se fundamenta en la eliminación de ciertos trámites o su simplificación, la reducción de plazos y en la utilización de medios electrónicos para su tramitación, pone en cuestión la pervivencia de un modelo de contratación directa –la contratación menor-, más todavía si, como indica el Preámbulo de la LCSP 2017, un contrato tramitado por el procedimiento abierto simplificado puede estar adjudicado, quizá de una manera ciertamente optimista, en el plazo de un mes desde la publicación de la licitación, lo que conlleva que la tramitación supersimplificada, obligatoriamente, deba tener una duración todavía menor.

Como antes se ha hecho referencia, realmente, sería relegar la contratación menor a situaciones ciertamente extraordinarias. Para ello, la LCSP 2017 establece una nueva regulación de dicho procedimiento de contratación que, sin significar una ruptura radical con la normativa prevista en el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público de 2011 (TRLCSP 2011), aprobado por el Real Decreto-Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, sí que incorpora algunas novedades que parecen encaminarse hacia aquella finalidad. De esta manera, y como más abajo veremos, se reducen las cuantías de los contratos que pueden ser objeto de contratación menor, así como se introducen unos trámites nuevos que pretenden luchar contra la falta de transparencia, la limitada –cuando no nula- concurrencia y, en definitiva, la idea de corrupción que sobrevuela sobre este procedimiento de contratación.

La nueva regulación pretende, como se ha indicado, volver a la idea con la que nació el contrato menor: dar respuesta a necesidades urgentes cuyo monto económico supone un escaso impacto en las arcas públicas. Así se podía apreciar en la Exposición de



Motivos de la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas, en la cual se regulaban los contratos menores en términos semejantes a los actuales, es decir, atendiendo básicamente a su cuantía, y donde los mismos se calificaban como un mecanismo de simplificación de la contratación, aunque, ciertamente, ya había antecedentes en nuestra legislación de lo que actualmente llamamos contratación menor², tal y como ha resaltado la doctrina científica³. A

² El Decreto 923/1965, de 8 de abril, por el que se aprobada el Texto Articulado de la Ley de Bases de Contratos del Estado, hacía alusión al término “suministros menores” en su art. 86. El posterior Decreto 1005/1974, de 4 de abril, referido a los contratos de asistencia entre Administración del Estado y sus Organismos Autónomos con empresas consultoras o de servicios, aludía en su art. 3 a “contratos menores”, y, un año más tarde, el Decreto 3410/1975, de 25 de noviembre, que aprobaba el Reglamento General de Contratación del Estado, hacían mención en su art. 70 a “reparaciones menores”.

³ Para un análisis más detallado de los antecedentes legislativos en materia de contratación menor, se puede ver, entre otros: Carbonero Gallardo, J. M.: *La adjudicación de los contratos administrativos: origen, evolución y sistema actual*, Tesis doctoral, Univ. de Granada, Departamento de Derecho Administrativo, 2010, pg. 31 y ss.; García Hernández, J.: “El fraccionamiento de los contratos menores y su no fiscalización: consecuencias penales”, extraído de, www.elderecho.com, consultado el día 12 de enero de 2018; Grajal Caballero, I.: “Análisis de diversos aspectos de la figura del contrato menor en la Entidades Locales a la luz de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público”, *El Consultor de los Ayuntamientos*, nº 20, 2009, pg. 2955 y ss.; Martínez Fernández, J.M.: “El cerco a los contratos menores”, *Revista de Estudios Locales CUNAL*, nº 194, 2016, pgs. 340-354; Velázquez Navarrete, P., “La excepcionalidad de la contratación menor”, *Revista Andaluza de Administración Pública*, nº 93, sept.-dic. 2015, pg. 389 y ss.; Yañez Sánchez, G.: “Los contratos menores en la Ley de Contratos del Sector

partir de la citada ley, los contratos menores van siendo recogidos por las sucesivas normas que regulan la contratación pública en nuestro país en términos sustancialmente parecidos, con variaciones casi exclusivamente referidas a la cuantía, elevando los umbrales de la misma⁴, hasta llegar al anteriormente vigente TRLCSP de 2011, cuyo art. 138.3 los definía como aquellos contratos “de importe inferior a 50.000 euros, cuando se trate de contratos de obras, o a 18.000 euros, cuando se trate de otros contratos,…”.

Sin embargo, a la par que esta evolución legislativa de la regulación de la contratación menor, también se va produciendo una desvirtuación de la misma, hasta el

Público”, extraído de <http://administracionpublica.com/>, el 12 de enero de 2019.

⁴ Al respecto, la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas de 1995 limitaba las cuantías de los contratos menores a 5 millones de pesetas, en el caso de contratos de obras (art. 121), y 2 millones de pesetas, cuando se refirieran a contratos de suministros –art. 177- o de consultoría y asistencia, de servicios o de trabajos específicos y concretos no habituales que celebrara la Administración (art. 202). Similar alusión se recogió en el posterior Real Decreto-Legislativo 2/2000, de 16 de junio, que aprobaba el Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, y donde simplemente se transformaban las cuantías de pesetas a euros y se eliminaba la referencia a los contratos de “trabajos específicos y concretos no habituales que celebrara la Administración” (arts. 121, 176 y 201, respectivamente). La Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, ya elevaba las cuantías de la contratación menor, en el caso de contratos de obras, a 50.000 euros, y para otros contratos, a 18.000 euros, según su art. 122, cuantías que se van a mantener en el anteriormente vigente TRLCSP de 2011, tal y como se recoge en su art. 138.3.



punto que, de nacer para hacer frente a necesidades urgentes de las Administraciones Públicas, son utilizados de manera fraudulenta, con un claro abuso de los mismos⁵, tanto para responder a necesidades recurrentes que podían ser satisfechas por otros procedimientos de contratación, como para eludir el cumplimiento de las normas de publicidad, transparencia, libre concurrencia y no discriminación en la contratación pública recogidas en la normativa europea y española tras haber procedido a una fragmentación ilegal del objeto del contrato y, con ello, a una reducción de la cuantía del mismo y su conversión en varios contratos menores.

Esta situación ha sido puesta de manifiesto por la doctrina más autorizada, entre ellos, MORENO MOLINA, quien reiteradamente ha resaltado que la utilización fraudulenta de la contratación menor supone una de las infracciones más graves del Derecho Comunitario en esta materia, tal y como ya había manifestado el Tribunal Europeo de Justicia⁶, y si bien es cierto que la normativa comunitaria no regula esta forma de contratación, también lo es que la Unión Europea ha resaltado que, a los contratos que no alcanzan los umbrales previstos en la normativa comunitaria, le son de aplicación los principios que vertebran la legislación de la misma en

⁵ Al respecto, Martínez Fernández, J.M.: "El cerco a los contratos menores", op. cit., pg. 340.

⁶ Moreno Molina, J.A: *Ley de Contratos del Sector Público*, ed. La Ley, Madrid, 2007, pgs. 8 y 9; del mismo autor, "La insuficiente incorporación del Derecho Comunitario de la contratación pública en la Ley de Contratos del Sector Público", *Revista Aragonesa de Administración Pública*, nº extraordinario, X, 2008, pg. 73 y ss.

esta materia, entre otros, los de no discriminación, igualdad de trato y transparencia⁷.

La aprobación de la nueva LCSP de 2017 supone, por tanto, una oportunidad para solucionar los problemas que la utilización abusiva de la contratación menor ha originado, lo que, en un principio, no pareció que preocupara mucho al legislador, ya que el texto del Anteproyecto de la misma no recogía más novedad al respecto que alguna medida para garantizar una mayor publicidad y transparencia, como la publicación trimestral de los contratos menores de cuantía superior a 5.000 euros, y que, en realidad, ni siquiera era una novedad pues dicha medida no era más que la recepción en el citado Anteproyecto de la previsión que al respecto ya se recogía en el art. 8.1, letra a, de la Ley 19/2013, de 9 de octubre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno.

La tramitación parlamentaria varió esta redacción original e introdujo en el texto definitivo de la LCSP de 2017 algunas novedades más que, a día de hoy, parecen haber reconducido a la contratación menor a la finalidad para la que, en su día, nació. Veamos a continuación cuáles esas novedades.

2. EL PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN MENOR EN LA LEY DE CONTRATOS DEL SECTOR PÚBLICO DE 2017

Como hemos dicho antes, la redacción definitiva de la LCSP de 2017 en lo referido a la contratación menor supone la introducción de unas novedades respecto a la regulación que aquella venía a derogar que, si bien no

⁷ Al respecto, ver el análisis de Martínez Fernández, J.M.: "El cerco a los contratos menores", op. cit., pg. 344 y ss.



suponen una ruptura respecto a la misma, sí que vienen a paliar las deficiencias que se acaban de relatar.

De esta manera, lo primero que es necesario decir es que la ordenación sistemática de la contratación menor en la nueva ley parece más adecuada que en el anterior TRLCSP de 2011, ya que su definición y características generales se recogen en el art. 118, dentro de los expedientes de contratación, y no en la regulación de los procedimientos de adjudicación, donde se incluía el art. 138 del citado Texto Refundido, y en el cual la definición de los contratos menores parecía algo accesorio a lo principal que era determinar cómo se adjudicaban los mismos. Ahora, lo primero que se hace es conceptuar dichos contratos, y ya en los siguientes apartados, fijar los elementos primordiales de su tramitación. En todo caso, no se puede dejar de criticar que el contenido del art. 118 no agota la regulación de tales contratos en la LCSP de 2017, y a lo largo del articulado de la misma encontramos numerosos preceptos donde se contienen referencias a los mismos, comenzando por el art. 63.4, al que se remite el citado art. 118, y donde se establece la publicidad de aquellos⁸.

⁸ Como ejemplo, se puede citar el art. 131.3 -donde se regula específicamente la adjudicación de los mismos-, el art. 29.8 –referido a su duración y prórroga-, el art. 36.1 –que excepciona el régimen de perfección de los contratos para el caso de que éstos sean menores-, el art. 153.2 –relativo a la formalización de dichos contratos-, los arts. 154.5 y 63.4 –referidos a su publicación-, el art. 335.1, último párrafo –remisión de los contratos menores al Tribunal de Cuentas-, o el art. 346 –inscripción en el Registro de Contratos del Sector Público-⁸. Como se puede observar, siguen existiendo variados preceptos a lo largo del texto de la Ley referidos a la contratación menor pero, en nuestra opinión, es más correcto conceptuar y desarrollar dicha forma de contratación en un

Al margen de lo anterior, el art. 118.1 de la LCSP de 2017 indica que los contratos menores son aquellos “de valor estimado inferior a 40.000 euros, cuando se trate de contratos de obras, o a 15.000 euros, cuando se trate de contratos de suministros o de servicios, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 229 en relación con las obras, servicios y suministros centralizados en el ámbito estatal”. Se produce, por tanto, una disminución de las cuantías máximas susceptibles de contratación menor, con lo que se da respuesta a una de las críticas realizadas a la misma por la doctrina, en concreto, los límites excesivos aplicables a esta forma de contratación, ya que, si bien en Administraciones Públicas de gran tamaño, como el Estado, Comunidades Autónomas o ciertas Entidades Locales, esas cantidades no suponen un porcentaje elevado dentro de su presupuesto, existen multitud de pequeños y medianos Ayuntamientos donde toda o casi toda su contratación es realizada a través de contratos menores, y el impacto en su presupuesto, con ello, es muy elevado⁹.

Junto a lo anterior, otra de las novedades que se pueden apreciar en el citado artículo se refiere al objeto del

artículo específico, incluido en la regulación general de los diferentes expedientes de contratación, con el concepto en primer lugar para posteriormente pasar a desarrollar su tramitación, que insertar dicho concepto junto a la adjudicación de los mismos, que es lo que ocurría en la normativa ahora derogada, como una cuestión secundaria o accidental, pues el objeto del art. 138.2 del TRLCSP realmente era su forma de adjudicación y no su definición.

⁹ Al respecto, ver Gimeno Feliú, J.M.: “Aproximación a las principales novedades de la Ley de Contratos del Sector Público”, Revista Aragonesa de Administración Pública, nº extraordinario, X, 2008, pg. 74; García Henández, J., op. cit., pg. 2; Candela Talavero, J.E., op. cit., pg. 87,



contrato menor, que el mismo ciñe a los contratos de obras y contratos de suministros y servicios, en una dicción más restrictiva que la recogida en el art. 138 del TRLCSP de 2011 que, junto al contrato de obras, aludía de forma genérica al “resto de contratos”. Ello ha llevado a una parte de la doctrina a considerar que existe un límite en la nueva legislación respecto a qué contratos pueden ser objeto de tramitación menor, siempre cumpliendo con los límites cuantitativos impuestos por la misma¹⁰. Sin embargo, quizá la pregunta debería ser otra: ¿es posible utilizar la contratación menor para otros contratos no expresamente aludidos en el art. 118, en especial, para los contratos administrativos especiales y los contratos privados?

Ciertamente, la dicción del art. 118 es clara, pero también conviene recordar que, ante un supuesto semejante, ya existe un pronunciamiento de la Junta Consultiva de Contratación, en cuyo Informe 33/2009, de 1 de febrero¹¹, resuelve la duda planteada: en concreto, en dicho Informe se pretendía resolver la cuestión suscitada tras la aprobación de la Ley de Contratos del Sector Público de 2007, la cual también aludía a contratos de obras y “otros contratos”, en contraposición con la anterior Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, que se refería expresamente a los contratos administrativos o nominados, a los especiales e, incluso, a los privados. En el citado

¹⁰ Ballina Díaz, D., en la ponencia “Las alternativas al contrato menor”, presentada en el VIII Congreso Internacional de Contratación Pública, celebrado en Cuenca, los días 16, 17 y 18 de enero de 2019.

¹¹ En el mismo sentido, se puede ver el Informe 19/2007, de 26 de marzo de 2007, que se remite para sus argumentaciones a los Informes de 2 de marzo de 1998 (expediente 47/98) y 18 de diciembre de 1996 (expediente 67/96).



Informe, la Junta Consultiva consideró que, si las normas de la contratación menor se encuadraban sistemáticamente dentro de los procedimientos de adjudicación, y éstos se aplicaban no sólo a los contratos administrativos típicos, sino también a los especiales y, en ausencia de disposiciones propias, a los privados, era evidente que la contratación menor era aplicable tanto a los contratos administrativos típicos, como a los especiales y a los privados, si éstos no poseían normas especiales de aplicación¹². Y tal argumentación puede aplicarse a la situación generada por el art. 118 de la LCSP, dado que el art. 25.2 de la misma señala que los contratos administrativos especiales se regirán, en cuanto a su preparación, adjudicación, efectos, modificación y extinción, primero, por sus normas específicas, y en defecto de las mismas, por las LCSP y su normativa de desarrollo, mientras que a los contratos privados les será de aplicación, en cuanto a preparación y adjudicación, en defecto de normativa propia, las secciones 1ª y 2ª del Capítulo I del Título I del Libro Segundo de la citada Ley. En otras palabras, atendiendo a lo anterior, el art. 118 se encuentra situado en la primera de las secciones indicadas, relativa a la preparación del contrato, y por tanto, aplicable, en defecto de normativa específica, tanto a los contratos administrativos especiales como a los privados¹³.

¹² Junta Consultiva de Contratación, Informe 33/2009, de 1 de febrero, consideraciones jurídicas, punto 1.

¹³ En todo caso, conviene indicar que el Informe de la Junta Consultiva de Contratación 38/05, de 26 de octubre de 2005, llegó a una conclusión sustancialmente distinta al indicar que, al no existir una declaración expresa del legislador, no puede aplicarse la contratación menor a supuestos diferentes a los expresamente recogidos en el Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Pública de 2000, si bien hay que matizar que a dicha conclusión se llegaba tras estudiar



El resto de normas procedimentales referidas a los contratos menores en la LCSP de 2017 es muy similar a lo previsto en el derogado TRLCSP de 2011. De esta manera, y según el art. 131.3 de la citada ley, los mismos podrán adjudicarse directamente a cualquier empresario con capacidad de obrar y que cuente con la habilitación profesional necesaria para realizar la prestación, de acuerdo con las normas previstas en el art. 118 de la misma. Igualmente, el plazo máximo de tales contratos no podrá exceder de un año, ni ser objeto de prórroga (art. 29.8), manteniéndose la prohibición de la revisión de precios (art. 103.1 y 29; en cuanto a su perfección, los mismos se acreditarán atendiendo a los documentos enumerados en el art. 118.

Sin embargo, en el art. 118 de la ley se recogen otras novedades más interesantes en relación a la contratación menor: primero, junto a la aprobación del gasto y la incorporación al expediente de la factura correspondiente, también se exigirá el informe del órgano de contratación motivando la necesidad del contrato¹⁴. Se prevé, por tanto, un informe justificativo, de carácter preceptivo, cuya función es motivar la actuación administrativa que se va a desarrollar, y que, lógicamente, debe ser previo, o al menos, simultáneo, a

unas cláusulas administrativas particulares de los contratos administrativos especiales que eran, en su mayor parte, incompatibles con el régimen jurídico de la contratación menor.

¹⁴ En el contrato menor de obras, y tal y como se hacía en la legislación ahora derogada, debe "añadirse, además, el presupuesto de las obras, sin perjuicio de que deba existir el correspondiente proyecto cuando normas específicas así lo requieran. Deberá igualmente solicitarse informe de las oficinas o unidades de supervisión a que se refiere el artículo 235 cuando el trabajo afecte a la estabilidad, seguridad o estanqueidad de la obra".



la aprobación del gasto, si bien la ley no lo dice expresamente.

En segundo lugar, el apartado 3º del citado precepto indica que “en el expediente se justificará que no se está alterando el objeto del contrato para evitar la aplicación de las reglas generales de contratación”. Con ello se quiere responder al uso abusivo de la contratación menor mediante la fragmentación ilegal del contrato para evitar la aplicación de las normas generales relativas a publicidad y transparencia, y con ello, limitar o eliminar la igualdad y la libre concurrencia, disminuyendo a su vez las garantías y controles aplicables a los procedimientos ordinarios de contratación. De hecho, así lo establece la propia LCSP de 2017 en su art. 99.2, el cual indica que “no podrá fraccionarse un contrato con la finalidad de disminuir la cuantía del mismo y eludir así los requisitos de publicidad o los relativos al procedimiento de adjudicación”. Ciertamente, tal prohibición no es una novedad¹⁵, pero sí la obligación de justificar en el expediente que el fraccionamiento ilegal no se produce¹⁶.

Y en tercer lugar, el citado art. 118.3 señala que también debe justificarse que “el contratista no ha suscrito más contratos menores que individual o conjuntamente superen la cifra que consta en el apartado primero de este artículo”, y destaca que será el órgano de contratación el encargado de controlar el cumplimiento

¹⁵ Así lo decía ya el art. 86.2 del derogado TRLCSP de 2011.

¹⁶ Sobre el fraccionamiento irregular del contrato, entre otros, Batet Jiménez, M^a. P.: “Reflexiones sobre el fraccionamiento indebido de los contratos”, en <http://www.obcp.es/index.php/mod.opiniones/mem.detalle/id.204/relcategoria.208/chk.cfe478aaaa5499e2d593bc69e8ea7fc8>, consultado el 14 de enero de 2019.



de esta regla. De hecho, tal regla, que tiene como objetivo, por un lado, luchar contra la corrupción evitando la adjudicación de contratos menores a un único contratista, y por otro, potenciar la economía mediante un mejor reparto del dinero público, beneficiando especialmente a PYMES, ha sido posiblemente la que más problemas ha generado en la nueva regulación de los contratos menores, posiblemente, por la falta de concreción de la propia ley.

De esta manera, han sido varias las cuestiones surgidas¹⁷: primero, respecto al límite temporal, que lógicamente se entiende que es de un año, por la propia duración de los contratos menores, pero que surgen dudas en cuanto a su cómputo, es decir, dicho año, ¿se refiere al ejercicio presupuestario en el que se aprueba el gasto o al año natural anterior a dicha aprobación? Y la respuesta por parte de los órganos consultivos tampoco es uniforme, si bien la mayoría se decanta por la anualidad presupuestaria¹⁸; segundo, ¿tal límite se

¹⁷ Para un estudio más profundo, puede verse Orquín Serrano, J.J.: "Las alternativas al contrato menor", ponencia presentada en el VIII Congreso Internacional de Contratación Pública, celebrado en Cuenca, los días 16, 17 y 18 de enero de 2019.

¹⁸ En ese sentido, los Informes de las Juntas Consultivas de Contratación de Aragón (Informes 3/2018, 9/2018 y 21/2018), Andalucía (Informes 6/2018 y 13/2018), Cataluña (Informe 1/2018), Galicia (Informe 1/2018), Canarias (Recomendación 1/2018), Extremadura (Recomendación 1/2018), Madrid (Informe 1/2018), Valencia (Informe 4/2018) y País Vasco (Recomendación 1/2018).

En sentido contrario, admitiendo que sea el año natural anterior a la aprobación del gasto, los informes de la Junta Consultiva de Contratación del Estado nº 41/2017, 42/2017 y 5/2018.



aplica a cada órgano de contratación del poder adjudicador o de manera conjunta a todos los órganos de contratación del mismo? La respuesta ha sido que el límite se refiere a cada órgano de contratación individualmente considerado, si bien han existido discrepancias en el supuesto de delegación¹⁹; tercero, el límite de contratos menores asignados a un mismo contratista, ¿se refiere a cualquier contrato menor o no se aplica dicho límite si los objetos del contrato son diferentes? A este respecto, sí que encontramos una respuesta más o menos uniforme, y tomando como ejemplo el Informe de la Junta Consultiva de Contratación del Estado nº 41/2017, indica que la ley no contempla una limitación a la celebración de contratos menores con el mismo operador económico cuando las prestaciones objeto de tales contratos sean cuantitativamente diferentes y no formen una unidad.

Para finalizar con las novedades introducidas en la contratación menor por la LCSP de 2017, baste resaltar que, según el art. 63.4, los mismos deben publicarse al menos trimestralmente, recogiendo, como contenido mínimo, su objeto, duración, importe -incluido el IVA-, y la identidad del adjudicatario, si bien se excepcionan aquellos de cuantía inferior a 5.000 euros, siempre que el sistema de pago utilizado fuera el de anticipo de caja fija u otro sistema similar para realizar pagos menores, aunque ya dijimos que realmente esta obligación no es una novedad, pues ya se recogía en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de 2013. Igualmente, en el art. 346.3, también

¹⁹ El Informe 1/2018, de la JCCA de Galicia, y el Informe 4/2018, de la JCCA de la Generalitat Valenciana, consideran que la delegación debe ser atribuida al órgano delegado, mientras que el Informe 3/2018, de la JCCA de Aragón, considera que hay que atribuirla al órgano delegante.



se prevé la obligación de los poderes adjudicadores de comunicar al Registro de Contratos del Sector Público, para su inscripción, los contratos menores celebrados, con la misma excepción antes señalada. Por último, el art. 335.1 recoge la obligación de dichos poderes adjudicadores de comunicar al Tribunal de Cuentas, para su fiscalización, una relación de contratos celebrados por cada uno de ellos, que debe incluir también los menores, con la citada excepción ya referida.

3. CONCLUSIONES: LA POSIBLE REFORMA DE LA CONTRATACIÓN MENOR EN EL ANTEPROYECTO DE LEY DE PRESUPUESTOS

La nueva regulación de la contratación menor, si bien es más una evolución de la anterior normativa que una ruptura radical de la misma, ha tenido resultados ciertamente satisfactorios. Los poderes adjudicadores, una vez vencidas las primeras reticencias, van entendiendo que dicha forma de contratación no puede utilizarse para satisfacer necesidades recurrentes, pudiendo encontrar en la LCSP de 2017 otros procedimientos, como el abierto supersimplificado, que permiten satisfacer tales necesidades de una forma ágil y, a la vez, respetando los principios de libre competencia, igualdad, publicidad y transparencia. Ello ha llevado a una paulatina reducción de la contratación menor a su verdadero objeto: la satisfacción de necesidades públicas extraordinarias y de escasa cuantía. Con ello, se estaba cumpliendo el objetivo de la

citada ley a este respecto: dejar la contratación menor como algo excepcional²⁰.

Sin embargo, ya vislumbramos que el futuro de la contratación menor puede cambiar, y no para limitarla, sino para revitalizarla. El Anteproyecto de Ley de Presupuestos para 2019 presentado por el Gobierno modifica, en su Disposición final trigésimo cuarta, la redacción del art. 118 de la LCSP de 2017, y elimina la necesidad de justificar que el contratista no ha suscrito más contratos menores que individual o conjuntamente superen las cuantías de los mismos –que parece que no varían-, además de excepcionar a los contratos de valor estimado inferior a 5.000 euros cuyo pago se haga a través del sistema de anticipos de caja fija o similar de la aplicación de los mecanismos de control introducidos por la LCSP de 2017 y a los que nos venimos refiriendo. Ciertamente, el Anteproyecto de Ley de Presupuestos finalmente ha sido aprobado, pero parece que la tendencia del legislador es a la flexibilización de los requisitos para utilizar la contratación menor, en la misma línea en la que parecen decantarse los informes de diversas Juntas Consultivas de Contratación. En nuestra opinión, ello se aleja del objetivo pretendido por la propia LCSP y en el que, incluso, han profundizado algunas Administraciones Públicas al elaborar procedimientos de contratación menor más restrictivos que los previstos en la citada Ley²¹, en definitiva, relegar

²⁰ Moreno Molina, J.A.: “La LCSP un año después”, ponencia presentada en el VIII Congreso Internacional de Contratación Pública, celebrado en Cuenca, los días 16, 17 y 18 de enero de 2019.

²¹ Al respecto, el Ayuntamiento de Gijón ha aprobado un procedimiento electrónico de contratos menores, publicado en el Boletín Oficial del Principado de Asturias, nº 72, de 27 de marzo de 2018, que recoge mayores requisitos y un procedimiento más estricto que el previsto en la legislación

la contratación menor a supuestos claramente excepcionales y aumentar la publicidad, transparencia y libre concurrencia en la tramitación de tales contratos.

4. RECOMENDACIONES

Tras analizar la situación actual de la contratación menor en España después de la aprobación de la LCSP de 2017, y una vez que ha transcurrido ya un cierto tiempo desde su entrada en vigor, creemos que se pueden realizar algunas recomendaciones.

En primer lugar, consideramos absolutamente necesario reducir la contratación menor y utilizarla sólo para cubrir necesidades públicas excepcionales y cuya cuantía tenga poco impacto en el presupuesto de la Administración Pública respectiva, siempre entendiendo que existe una gran diferencia entre la dotación presupuestaria de las diferentes Administraciones Públicas.

En segundo lugar, no se puede utilizar la contratación menor para satisfacer necesidades recurrentes. Para ello, la LCSP de 2017 articula otros mecanismos, también ágiles y más o menos sencillos, que permiten responder de manera adecuada a tales necesidades, por ejemplo, la utilización del procedimiento abierto supersimplificado o de los acuerdos marco.

En tercer lugar, si bien es cierto que existen ejemplos de Administraciones Públicas que han elaborado procedimientos para su contratación menor más restrictivos que los recogidos a nivel estatal, ello también puede suponer una mayor complejidad para los

estatal, todo ello, para garantizar un mayor control y transparencia en su contratación menor.

contratistas, que se ven sometidos a requisitos diferentes en función de la Administración con la que se relacionen. A este respecto, reducir la diversidad, y con ello, la complejidad, se antoja necesario.

En cuarto y último lugar, creemos que no se pueden flexibilizar los requisitos establecidos legalmente para utilizar la contratación menor. Ello claramente supondría un paso atrás en la aplicación a esta forma de contratación de los principios generales de la misma (publicidad, competencia, igualdad,...) y que son básicos para eliminar cualquier atisbo de corrupción en aquélla.

5. BIBLIOGRAFÍA UTILIZADA

Ballina Díaz, D.: "Las alternativas al contrato menor", ponencia presentada en el VIII Congreso Internacional de Contratación Pública, celebrado en Cuenca, los días 16, 17 y 18 de enero de 2019.

Batet Jiménez, M^a. P.: "Reflexiones sobre el fraccionamiento indebido de los contratos", en <http://www.obcp.es/index.php/mod.opiniones/mem.detalle/id.204/recategoria.208/chk.cfe478aaaa5499e2d593bc69e8ea7fc8>, consultado el 14 de enero de 2019.

Carbonero Gallardo, J. M.: *La adjudicación de los contratos administrativos: origen, evolución y sistema actual*, Tesis doctoral, Univ. de Granada, Departamento de Derecho Administrativo, 2010.

García Hernández, J.: "El fraccionamiento de los contratos menores y su no fiscalización: consecuencias penales", extraído de, www.elderecho.com, consultado el día 12 de enero de 2018.



Gimeno Feliú, J.M.: "Aproximación a las principales novedades de la Ley de Contratos del Sector Público", **Revista Aragonesa de Administración Pública**, nº extraordinario, X, 2008, pg. 74; García Henández, J., op. cit., pg. 2; Candela Talavero, J.E., op. cit., pg. 87,

Grajal Caballero, I.: "Análisis de diversos aspectos de la figura del contrato menor en la Entidades Locales a la luz de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público", *El Consultor de los Ayuntamientos*, nº 20, 2009, pg. 2955 y ss.

Martínez Fernández, J.M.: "El cerco a los contratos menores", *Revista de Estudios Locales CUNAL*, nº 194, 2016, pgs. 340-354.

Moreno Molina, J.A: *Ley de Contratos del Sector Público*, ed. La Ley, Madrid, 2007.

Moreno Molina, J.A: "La insuficiente incorporación del Derecho Comunitario de la contratación pública en la Ley de Contratos del Sector Público", *Revista Aragonesa de Administración Pública*, nº extraordinario, X, 2008, pg. 73 y ss.

Moreno Molina, J.A.: "La LCSP un año después", ponencia presentada en el VIII Congreso Internacional de Contratación Pública, celebrado en Cuenca, los días 16, 17 y 18 de enero de 2019.

Orquín Serrano, J.J.: "Las alternativas al contrato menor", ponencia presentada en el VIII Congreso Internacional de Contratación Pública, celebrado en Cuenca, los días 16, 17 y 18 de enero de 2019.

Velázquez Navarrete, P., "La excepcionalidad de la contratación menor", *Revista Andaluza de*



Administración Pública, nº 93, sept.-dic. 2015, pg. 389 y ss.

Yañez Sánchez, G.: "Los contratos menores en la Ley de Contratos del Sector Público", extraído de <http://administracionpublica.com/>, el 12 de enero de 2019.